

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de setiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 2019-0890. Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS EDWIN AUGUSTO BOHÓRQUEZ CORREAL y CEB INGENIERÍA S.A.S.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva al señor **CARLOS EDWIN AUGUSTO BOHÓRQUEZ CORREAL y CEB INGENIERÍA S.A.S.**, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago por la suma de \$93'318.300,00, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción, junto con los intereses moratorios sobre \$78.620.428,00, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

B. Los hechos:

1. Que los ejecutados otorgaron el pagaré base de la acción en blanco y que este fue diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas para ello, por lo que, el monto adeudado a la fecha del diligenciamiento corresponde a la suma de \$93'318.300,00.

2. Que los demandados se comprometieron a pagar intereses moratorios sobre el valor del capital que corresponde a \$78.620.428,00,

3. Que los demandados otorgaron al Banco la facultad de diligenciar los espacios en blanco y dicho título reúne los requisitos formales.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 9 de octubre de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 14 de agosto de 2020 en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad demandada y a través de apoderado judicial formuló la excepción denominada *NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LEY*, con fundamento en que el artículo 621 del código de Comercio prevé que todo título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, para este caso, el documento aportado no indica que se trate de un pagaré y esgrimió pronunciamientos jurisprudenciales referentes a que el Juez puede revisar en

la sentencia los requisitos del título a pesar de lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso.

3. Mediante auto de 1 de septiembre de 2020 se corrió el traslado de las excepciones, lapso que fue aprovechado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problemas jurídicos a resolver *i)* si el título allegado carece de algún requisito legal, por lo cual no se pueda tener como título valor, específicamente el que hace referencia al derecho que se incorpora y *ii)* y si es procedente efectuar la revisión oficiosa del título, pese a la disposición del artículo 430 del Código General del Proceso.

3. Resolución del problema jurídico

De entrada debe señalarse que, en principio, no es procedente a estas alturas del proceso resolver controversias relativas a los requisitos formales del título, según el artículo 430 del Código General del Proceso, sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo debe ser interpretado en el sentido que no excluye la potestad-deber del juez de revisar de manera oficiosa el título aportado a un proceso de naturaleza ejecutiva en pro de la *igualdad real de las partes* y la *efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*.

En ese orden de ideas, para resolver la defensa planteada es necesario recordar que los títulos valores, específicamente, los pagarés, deben reunir los requisitos contemplados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el primero de ellos hace referencia al derecho que se incorpora en el título y la firma de su creador, entonces, el presente análisis se restringe al presupuesto del derecho que se incorpora, el cual se contrae a la obligación que se adquiere dependiendo del título valor, por ejemplo en el caso de letras y pagarés, la obligación de pagar dinero, en las acciones, pagar dividendos y en las facturas la entrega de mercaderías o servicios, por lo que, de ninguna manera el requisito del derecho incorporado, tiene relación con la designación del tipo de título valor, como lo argumenta la parte ejecutada.

Entonces, no existe norma alguna que imponga que el pagaré deba señalar de manera expresa que se trata de esta especie de título valor, por el contrario cualquier documento que reúna los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, corresponde a un pagaré, así que, si el documento contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, es claro que se está en presencia de un pagaré.

Ahora en este caso, de la literalidad del documento base de la acción se desprende que los demandados se "*Declaro (amos) que debo (emos) y me (nos) obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO*

DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá D.C., el día 22 del mes de agosto del año 2019, la suma de (\$93.318.300)...”, en conclusión, en el documento si se encuentran aquellos requisitos, pues se dice que se comprometen a efectuar el pago de una suma de dinero, indicando que éste será a la orden del Banco ejecutante y la forma de vencimiento que es a día cierto.

Así las cosas, no se encuentra probada la excepción propuesta y el pagaré aportado, reúne todos los requisitos formales previstos por la legislación mercantil, de ahí que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma prevista por el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.200.000.00

SEXTO: En firme la presente sentencia, liquidadas y aprobadas las costas del proceso, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
NroHoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.